

Título: El administrador de la sucesión. Representación, facultades, problemas frente a la quiebra

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2011 (agosto), 01/08/2011, 139

Cita: TR LALEY AR/DOC/1874/2011

Sumario: I. Introducción. II. Personería de la sucesión-Representación de la sucesión. III. La administración de la sucesión en el Código Civil. IV. El régimen procesal del administrador judicial. V. La administración sucesoria y la quiebra. VI. Conclusiones.

"El administrador representa a los herederos cuando estos por unanimidad le otorgan un mandato expreso o tácito, aún antes de iniciado el proceso sucesorio."

I. Introducción

La realidad nos muestra que en la mayoría de los casos el estado de indivisión de los bienes sucesorios perdura un largo tiempo. Cotidianamente advertimos procesos sucesorios muy prolongados, en los cuales los propios herederos se van muriendo y sin finalizar una primera sucesión se abren nuevas sucesiones, que se van acumulando en un continuo estado de indivisión comunitaria.

Evidentemente éste no fue el ideal tenido en cuenta por Vélez Sarsfield cuando legisló sobre sucesiones. El codificador no previó esta situación, ya que en general era enemigo de todo tipo de comunidades prolongadas, es por ello que en la nota al art. 3451, siguiendo a Troplong y a Demolombe consideró que la comunidad hereditaria era una situación accidental, esencialmente transitoria, no querida, que la ley no debe fomentar.

La omisión del tratamiento detallado de la administración sucesoria se justifica porque, la comunidad hereditaria fue pensada como un estado transitorio, de vida efímera, al cual se le pone término con la partición. Al igual que en el código chileno, Vélez Sarsfield se situó en la comunidad pasiva de verdaderos patrimonios en liquidación. No pensó jamás en que la comunidad podía ser un estado activo en la cual iba a ser necesario administrar los bienes en la marcha y desenvolvimiento de los negocios comunes. (1)

Esta perdurabilidad temporal de la indivisión sucesoria se trató de solucionar creando una figura procesal: "el administrador judicial", órgano sucesorio no previsto en el código civil pero que tiene carta de ciudadanía propia dentro del derecho argentino, ya que la totalidad de los ordenamientos procesales provinciales lo contemplan, con mayor o menor minuciosidad.

Esto se debe a que conforme a lo dispuesto por el art. 3451 del Cód. Civil, cuando existen varios herederos del causante ninguno de éstos, individualmente, tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión y que, la administración conjunta daría lugar a inconvenientes y confusiones, resulta necesario concentrar en una sola persona el cumplimiento de esta función. (2)

Advertimos a diario, demandas, contestaciones de demandas, intimaciones de pago, contrataciones, recibos, acuerdos, intervenciones societarias, intervenciones en procesos concursales y de quiebra, recursos administrativos y un sin fin de actos jurídicos realizados por el "administrador de la sucesión".

Esta situación nos lleva preguntarnos, lo que constituye el título del presente ¿a quién representa el administrador de la sucesión? Lo que en definitiva se traduce en la siguiente cuestión ¿a quién obliga el administrador sucesorio? ¿Es el administrador de la sucesión un representante de la sucesión? o en su caso ¿es un representante de los herederos?

La cuestión resulta de una gran importancia sustancial y procesal a fin de:

a. Sustancial: determinar quién responde contractual y extracontractualmente por su accionar.

b. Procesal: Determinar a quien demandar, ya que si el administrador es el representante de los herederos, el acreedor no está obligado a iniciar múltiples demandas Y si no lo es, debe accionar contra cada uno de los herederos por separado.

Este último interrogante es de antigua data, ya De Gasperi planteaba que "¿qué ganarían los acreedores de la sucesión si siendo muchos los herederos, tuviesen que perseguir a cada uno por cuerda separada?, dando así lugar a una onerosa y ardua multiplicación de pleitos que mejor estarían dirimidos en un solo juicio trabado con el administrador de la masa indivisa, sobre todo cuando se le reconoce que este es un "representante" de los herederos". (3)

Para tratar de dar respuestas a estas preguntas creemos preciso:

a. determinar si la sucesión puede ser representada, es decir si es o no una persona jurídica.

b. Precisar cuál es el régimen de la administración sucesoria en el Código Civil y en los Códigos procesales para poder finalmente precisar a quien representa y a quien obliga con su accionar, "el administrador sucesorio"

II Personería de la sucesión - Representación sucesoria

1. Vélez dijo que "el administrador representa a la sucesión"

Es el propio Vélez Sarsfield quien dice que el administrador es el representante de la sucesión. Ello lo afirma en el art. 3383 [\(4\)](#) del Código Civil, cuando legisla sobre la administración de la sucesión recibida con beneficio de inventario.

Art. 3383. (VS) Su gestión se extiende a todos los negocios de la herencia tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas.

Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, o que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia.

Es sólo el representante de la sucesión.

No puede someter en árbitros o transar los asuntos en que la sucesión tenga interés.

Hay que tener en cuenta que sobre el tema de la administración de la herencia Vélez sólo contó con las fuentes francesas y que estas no tenían muy en claro el tema, tan es así que a la época de la redacción del Código, el propio Demolombe admitía sus dudas al respecto y acudía a la analogía con el tutor y con el administrador de la sucesión vacante, para perfilar la figura del administrador sucesorio. Es por ello que el codificador buscando claridad conceptual copió casi textual un párrafo de la obra de Chabot en el art. 3383 del Código Civil.

La afirmación de que el administrador es un "representante de la sucesión", dicha en el contexto de la sucesión deferida bajo beneficio de inventario no nos permite sin más afirmar que la sucesión pueda ser representada. Por múltiples consideraciones: a. Vélez no pensaba en el administrador de la sucesión como lo concebimos en la actualidad, en los códigos procesales, b. La administración beneficiaria hace referencia al caso de que existiera un solo heredero beneficiario, [\(5\)](#) c. El sentido del beneficio de inventario ha variado fundamentalmente con el tiempo, [\(6\)](#) d. La sucesión no es una persona jurídica y por ende no puede ser representada.

2. La sucesión no puede ser representada porque no es una persona jurídica

Es indiscutible que en nuestro derecho la sucesión no es una persona jurídica y por lo tanto no es titular de derecho, ni de obligaciones, ni está legitimada para estar en juicio, ni puede ser representada.

La sucesión no es una persona jurídica porque:

A. Carece de patrimonio ya que el art. 3420 del CC establece la transmisión de la herencia a los sucesores en el mismo momento de la muerte. [\(7\)](#)

B. Carece de un interés distinto al de los herederos.

C. Carece de un órgano de administración que la represente y que obre con independencia de la voluntad de los herederos.

La existencia de la comunidad hereditaria no justifica de ninguna manera pensar en una persona jurídica" se trata de un simple complejo de bienes, unidos transitoriamente, en virtud del fenómeno de la delación hereditaria, en la que encuentra su origen y fundamento, como igualmente encuentra la base de su unión, los distintos herederos, titulares de la comunidad hereditaria." [\(8\)](#)

Al respecto la jurisprudencia es unánime en afirmar que:

"En nuestro régimen sucesorio no es posible hablar de personalidad de la sucesión." [\(9\)](#)

La "sucesión" no es una entidad distinta de los herederos, pues carece de personalidad propia. [\(10\)](#)

Más concretamente la Suprema Corte de Buenos Aires ha resuelto que "La sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad; no es una persona jurídica. De manera que, cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión se la nombra para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite, pero la actuación la cumple en nombre y representación de los herederos, que son sus titulares en el estado de indivisión. Solo se puede representar a las personas, sean físicas o jurídicas, no a las cosas o bienes." [\(11\)](#)

En definitiva el "administrador de la sucesión" no representa a la sucesión por no ser esta una persona

jurídica.

3. Errores comunes que se incurren en la práctica

Aunque sean verdades de Perogrullo, como repetidamente se lo identifica al administrador como representante de la sucesión, conviene afirmar que es incorrecto:

- a. Realizar ningún tipo de contrato en los cuales el administrador se presente representando a la sucesión.
- b. Tenerlo al administrador como representante de la sucesión en las asambleas societarias.
- c. Caratular los expedientes como "Sucesión de XX c-Pérez...," o "Julio XX c. sucesión de Pérez."

De todas maneras estas precisiones no sirven para responder nuestro interrogante inicial, por cuanto lo cierto es que el administrador sucesorio realiza contratos, actúa procesalmente con legitimación activa y pasiva, e interviene en actos societarios; actos jurídicos éstos, por los cuales necesariamente alguien tiene que responder.

En la búsqueda de precisiones vamos a analizar cual es el régimen de la administración de la sucesión en el Código Civil.

III. La administración de la sucesión en el Código Civil

Conviene puntualizar previo a todo que el ordenamiento sustantivo prevé la administración de la sucesión, sin tener en cuenta el proceso sucesorio ni la figura del administrador judicial.

Ello plantea dos índoles diferentes de problemas: a. Como administrar la sucesión antes de la apertura del proceso sucesorio. b. Cómo conjugar lo dispuesto por el Art. 3451 y las normas procedimentales. Para tratar de solucionarlos conviene determinar los principios sentados por la legislación de fondo en orden a la administración sucesoria.

1. Principios de administración sucesoria en el Código Civil

La administración de la sucesión ha sido legislada en el Código Civil en el art. 3451, de manera escueta y en base a dos principios fundamentales: a. La unanimidad y b. la decisión judicial en caso de desacuerdo.

Reza el precitado art. 3451 "Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión".

En materia de administración de la herencia el código se aparta de la administración de la herencia del principio del condominio donde se hace prevalecer a la mayoría (Art. 2700 del Código Civil). El trato diferente se justifica porque siendo precisamente la comunidad hereditaria, involuntaria, no querida, no sería justo que uno de los coherederos, resulte obligado por la voluntad de los otros. [\(12\)](#)

En definitiva el art. 3451 del Código Civil regula administración de la herencia en estado de indivisión, exigiendo el consentimiento unánime de los coherederos y facultando al juez para decidir en los casos de disidencias. Y nada dice o aclara sobre las posibilidades de representación del administrador judicial de la sucesión. Por lo que corresponde determinar cual es el alcance a dar a esta norma cuando existe un administrador judicial.

2. Coordinación de las normas sustanciales y procedimentales sobre administración sucesoria

La norma antes citada es obligatoria aún cuando en los códigos de procedimientos se hayan reglamentado sobre la designación del administrador y sus facultades, ya que el Código Procedimental no reglamenta aspectos sustanciales de la administración sino aspectos instrumentales (de lo contrario sería inconstitucional art. 67 Inc. 11 de la Const. Nacional).

En definitiva es a la norma del art. 3451 del Código Civil donde a de recurrirse a fin de determinar los límites de la administración.

Esta fue lo decidido por unanimidad en las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil [\(13\)](#) por la Comisión n° 6, que trató el tema de la "Administración de la Herencia" y concluyó afirmando que:

"El principio general de la administración de la herencia establecido en el Art. 3451 del Código Civil, rige no obstante la apertura del juicio sucesorio".

Y fue también la conclusión mayoritaria en las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil [\(14\)](#) al decir:

"El artículo 3451 del Código Civil comprende la hipótesis de la designación de un administrador judicial aún cuando se le asigne facultades meramente conservatorias."

La aplicación del art. 3451 del Código Civil a los procesos sucesorios ha sido sostenido por numerosísimos

fallos entre ellos cabe recordar los siguientes:

Tratándose de los intereses de la sucesión, la decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, será el juez quien decida las diferencias que surjan entre los herederos respecto de la administración de los bienes de la masa. Así lo dispone el art. 3451 del Código Civil, a diferencia del condominio, en que prevalece la decisión de la mayoría. [\(15\)](#)

En igual sentido se ha sostenido que:

Establece la ley que ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los sucesores sobre la administración del acervo.

Concordantemente se ha resuelto que:

El código civil no previó lo concerniente a la Administración de la masa frente a la situación que plantea la comunidad hereditaria. De ahí que fueron los códigos procesales, acompañados de la creación jurisprudencial, los que vinieron a llenar el vacío existente. Solo el art. 3451 de la ley de fondo sienta una regla básica, disponiendo que ninguno de los herederos tienen derecho a administrar la sucesión, ni las decisiones de la mayoría obligan a los herederos; las divergencias habidas entre ellos debe resolverlas el juez. [\(16\)](#)

Hasta acá hemos abordado el supuesto de que el juicio sucesorio se encontrara abierto, pero pueden existir problemas antes de su apertura.

3. Problemas de la administración sucesoria antes de la apertura del proceso sucesorio

Antes de la apertura del juicio sucesorio pueden darse dos hipótesis de gestión de los bienes societarios.

- a. Administración con mandato
- b. Administración de hecho
 - a. Administración con mandato

La totalidad de los herederos puede otorgar un mandato general de administración o disposición, o un mandato especial, en cuyo caso el mandatario los representará pero no en virtud del fenómeno sucesorio sino de conformidad a las reglas contractuales del mandato. (art. 1880 y con del Código Civil)

Como bien se señala en la doctrina chilena, "este nombramiento de administrador por unanimidad como un acto aislado dentro de la indivisión no es frecuente; pero en cambio es de ordinaria ocurrencia cuando los herederos se encuentren ligados por un pacto de indivisión". [\(17\)](#)

En la doctrina francesa se señala que designado un administrador por la unanimidad de los indivisarios, el nombramiento no se podría revocar sino con el consentimiento de todos. Quizás se podría argumentar que el mandato es revocable por parte del mandante pero en el caso de que el mandato sea otorgado por todos los indivisarios, es necesario contemplar el interés de los demás mandantes. [\(18\)](#)

b. Administración de hecho

Es relativamente frecuente que uno de los herederos asuma la administración del caudal relicto sin recibir un mandato expreso de la unanimidad de los co-herederos conforme al Art. 3451 y 1880 y concordante del Código Civil.

El administrador de hecho es aquel que antes de la apertura del proceso sucesorio, sin mandato de sus coherederos se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio familiar por ejemplo se encarga de las siembras y cosechas, o percibe las rentas de los inmuebles o se ocupa del pago de sus impuestos y de su reparaciones.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que La administración provisoria de hecho de la sucesión es aquella en cabeza de un heredero, que, aún antes de la apertura del proceso, y posiblemente sin mandato de sus coherederos, se encarga de realizar actos de conservación o administración del patrimonio. [\(19\)](#)

La pregunta es en qué medida obliga con sus actos al resto de los herederos. Entendemos que corresponde hacer una distinción entre que los restantes cotitulares de la herencia tengan conocimiento de dicho proceder o no.

* Mandato tácito

Si los restantes herederos consienten que uno de los herederos administre la herencia estamos en presencia de un mandato tácito (art. 1874 del Código Civil). [\(20\)](#)

Para que se dé el mandato tácito, no bastaría empero, con el conocimiento de los restantes herederos y la no oposición, ya que se requiere también la celebración del contrato. Este se entiende celebrado siempre que exista un "silencio circunstanciado" siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 918 para la expresión tácita en general. (21)

Jurisprudencialmente se ha sostenido que "El administrador sucesorio de hecho con mandato tácito, esto es aquél que antes de la apertura del proceso sucesorio realiza actos de conservación o administración del patrimonio con consentimiento de los demás, se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión, independientemente de su carácter de heredero". (22)

El administrador sucesorio de hecho es aquel heredero que, antes de la apertura del proceso sucesorio, sin mandato de sus coherederos se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio y corresponde distinguir dos supuestos: uno es cuando los restantes cotitulares de la herencia tengan conocimiento de dicho proceder y lo consientan en cuyo caso existe un mandato tácito, y dos, cuando los restantes herederos ignoran la gestión y aplican las normas del gestor de negocios. (23)

** Gestión de negocios

Si los restantes herederos ignoran la gestión realizada por el administrador se aplican las normas del gestor de negocio (art. 2288 y conc. del C. C. (24) Y en consecuencia, si el negocio fuera bien administrado por ejemplo, si estipulara un arrendamiento ventajoso, los demás indivisarios tendrían que cumplir el contrato. (25)

IV. El régimen procesal del administrador judicial

El administrador judicial es una figura que no existe en el Código Civil, y que ha sido incorporada por los Códigos de Procedimientos. Para determinar a quien representa conviene determinar su naturaleza jurídica.

1. Naturaleza Jurídica del administrador judicial

a. ¿El administrador judicial es un representante?

Representar quiere decir ocupar el puesto de otra persona o sustituirla y representar su papel, supone una institución mediante la cual los actos realizados por A producen B idénticos efectos que si B los hubiese ejecutado. (26)

En el derecho argentino enseña el maestro Mosset Iturraspe que la representación, en el estado actual de evolución del derecho, no es un negocio jurídico, sino una situación jurídica, que emerge o surge de diversas causas fuentes. (27)

Es definida por Roca Sastre y Puig Brutau "como aquella institución en cuya virtud una persona debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico, en nombre y por cuenta de otra recayendo sobre este los efectos normales consiguientes". (28)

Existen dos tipos de representación la legal y la convencional. La representación legal, llamada también necesaria, es la establecida por la ley para suplir la incapacidad de las personas (arts. 56 a 62). La representación voluntaria es la que dispone una persona capaz, que se encuentra en situación jurídica de gestionar por sí misma los propios negocios y declarar por sí su voluntad, confiando a otros el efectuar negocios en su nombre. (29)

Necesariamente la representación presupone dos personas distintas. Ahora bien suponiendo por vía de hipótesis que en la administración sucesoria existiera una suerte de representación. Cabe preguntarse: ¿a quien representa el administrador judicial?

El administrador no es un representante de la herencia ya que hemos afirmado que ésta no es persona jurídica.

Tampoco representa a los herederos. Por las siguientes consideraciones:

a. No es una representación voluntaria o convencional por que su designación procede del juez.

b. El nombramiento tiene lugar incluso con la oposición de algunos de los herederos.

c. No defiende los intereses particulares de los herederos que pueden estar contrapuestos.

d. La representación consiste en actuar en nombre o en interés de otro, ello no es siempre propio del administrador sucesorio que en un buen número de caso actúa independientemente del pretendido representado.

Piénsese en la sucesión abierta por los acreedores en las cuales se encuentran encontrados los intereses de acreedores y herederos. No se puede admitir que el administrador represente ni los intereses de los unos ni de los otros, lo mismo ocurre en el caso de acreedores y legatarios con intereses contrapuestos.

No obstante lo antedicho en algunos pronunciamientos judiciales se ha sostenido — en posición que no compartimos — que el administrador es un representante de los herederos.

A saber "Corresponde aplicar al administrador de la sucesión las normas que rigen el mandato y el depósito, pues actúa en nombre y representación de los herederos y su obligación —conforme el artículo 1911 del Código Civil— es la de entregar las ganancias resultantes de la venta de un inmueble perteneciente al acervo hereditario, pues en este aspecto es un guardador de la suma de dinero que correspondía a aquellos". (30)

Por otra parte es claro que el administrador no es un representante del testador que fallece antes de que comience su misión. (31) La idea no deja de ser absurda porque toda representación arguye la vida de la persona a quien se representa, de ahí que no pueda ser representado el "de cujus" que ya no es "ad hoc mundus". (32)

En puridad de doctrina el administrador no es un mero representante, no necesita fundar sus poderes en una pretendida representación, pues como es titular de un officium lo recibe directamente de la ley. (33) Vela por la defensa, conservación y administración del patrimonio de una persona fallecida, en tanto que los herederos no partan el acervo hereditario.

Existen otros casos de administración de universalidad de bienes, en los que también se ha superado la doctrina de la representación, esto es en el caso de la sindicatura de la quiebra. Segal estudiando la naturaleza del síndico concursal señala que "la función del síndico llega mucho más de la simple representación de quien sea; es decir, esta sería una función en su caso, entre otras, lo cual no faculta a considerarla de por sí apta para tipificar o definir el concepto de síndico". (34)

b. Delegado del juez

No admitiendo que sea un representante de la sucesión, ni del causante, ni un mero representante de los herederos, no cabe sino admitir que es un "delegado del juez", o como se señala en el derecho francés es un "mandatario judicial". (35)

En este sentido se ha resuelto que "El administrador judicial de la sucesión, cualquiera sea su carácter, provisional o definitivo, es designado por el juez del sucesorio y no por quienes lo proponen, de manera que de él depende su nombramiento y contralor, sin perjuicio de que los interesados reclamen al respecto". (36)

Dentro del Derecho español Gil rama precisa que "cuando uno de los herederos recibe del juez el poder de administrar la indivisión, no obra ya en virtud de su derecho personal de copropiedad sobre los bienes indivisos, el mandato judicial sustituye sus atribuciones personales y viene a delimitar su actividad". (37)

En verdad el administrador judicial es un recurso técnico de las normas procedimentales tendientes a lograr la unificación del ejercicio de tal actividad. (38)

2. Facultades

El límite de la actividad del administrador sucesorio esta dado por las facultades conferidas por la ley y por la autorización judicial.

Una vez designado el administrador judicial tiene una esfera de administración propia que delimita el Código procesal y que alcanza en el Código de la Capital sólo a los actos de conservación fuera de ellos, necesita el consentimiento de todos los herederos o la autorización judicial. (39)

Los actos de conservación son aquellos que tienden exclusivamente a la conservación integral del patrimonio. Se puede citar a título de ejemplo reparaciones necesarias o urgentes, obras de mantenimiento necesario, venta de cosa o frutos que sean precederos para evitar su pérdida, reinscripción de hipotecas para no perder el privilegio etc.

Otros ordenamientos procesales siguiendo a una doctrina más amplia permiten que el administrador judicial realice sin autorización judicial ni consentimiento de la mayoría de herederos actos de administración ordinaria. (40)

Los actos de administración ordinaria presuponen un patrimonio susceptible de explotación, e implican actos de continuación de la explotación del patrimonio y de aprovechamiento de esa explotación. Como por ejemplo la percepción de frutos civiles como arrendamientos, intereses, compra de mercaderías para reponer su venta, percepción de fondos provenientes de la explotación, pago de sueldos y jornales etc.

En las Primeras Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en 1983, se concluyó afirmando que no obstante la designación de administrador judicial, los actos no meramente conservativos deben ser acordados por todos los herederos, y, existiendo diferencias debe resolverlas el juez de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3451 del Código Civil. (41)

Al respecto la jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil de la Capital ha sostenido que:

El administrador de la sucesión por su calidad de tal, sólo puede realizar actos conservatorios de los derechos entre los que no entran la percepción de créditos, ni la deducción de demandas (CNCiv., sala A,

diciembre 31 - 1963, ED, 8-274.

"Conforme al art. 712 del Código procesal, el administrador del sucesorio sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados, de modo que ha de limitar su esfera de actividad legítima al ámbito de ejecutar actos indispensables para la conservación de los bienes indivisos, dentro de un estricto concepto de utilidad" (CNCiv., sala E, mayo 31, 1985, LA LEY, 1985-D, 385).

"Cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión se lo hace para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite. De ahí que como principio general el administrador no puede oponer demandas a nombre de la sucesión salvo autorización unánime de los herederos." [\(42\)](#)

De lo expuesto se infiere que:

a. El administrador obliga a los herederos por los actos realizados dentro de las facultades que le son propias, ello así en virtud de un mandato judicial.

b. El administrador no puede ejercer actos que comprometan el caudal relicto.

c. Los herederos no están obligados por los actos del administrador judicial que excedan las facultades otorgadas por las normas de forma o por el juez.

3. Legitimación del administrador para estar en juicio

El administrador está autorizado para entablar acciones en aquellos casos que la demanda sea el reflejo de un acto conservatorio o a lo sumo sea necesario como acto de administración ordinaria en los restantes casos requiere consentimiento de los herederos o autorización judicial.

Y consecuentemente con lo expuesto se encuentra habilitado para otorgar poder a un abogado para estar en juicio.

En este sentido jurisprudencialmente se ha sostenido que

"Procede desestimar la excepción de falta de personería deducida en una acción ejecutiva de alquileres con fundamento en que el poder general conferido al letrado de la parte actora resultaba ineficaz por recibir las facultades para actuar de un administrador provisional de la sucesión del inmueble cuyos alquileres se ejecutaban, ya que tratándose de un acto de administración se acepta la intervención de un administrador, sea provisorio o definitivo, sin autorización judicial y sin mandato de los coherederos porque acciones como las deducidas implican el ejercicio de su administración ordinaria, sin que comprometan los bienes de la herencia, máxime cuando el actor en la acción ejecutiva es la única heredera, y siendo que no es representante de otros herederos en tanto no existen, no necesita autorización de nadie para promover esta ejecución." [\(43\)](#)

"Sin perjuicio de que en principio, las sucesiones indivisas no constituyen propiamente una persona de existencia ideal o jurídica, y que por ello carecen de legitimación para obrar, nada impide a que los herederos confieran mandato al administrador de la sucesión y que éste —con autorización judicial— concurra a interponer la correspondiente acción judicial." [\(44\)](#)

El problema no se presenta con la legitimación activa sino con la pasiva, ya que muchas veces los herederos son muchos, varían con el correr del tiempo y es difícil notificarles la demanda. Piénsese por ejemplo en una demanda de cobro de alquileres, o de ejecución de expensas comunes de un bien que pertenece a un caudal relicto, cierto es que sería mucho más sencillo poder trabar la litis contra el administrador judicial.

Esto ya lo advertía De Gasperi, en el año 1953, quien señalaba que muchas veces sería prácticamente imposible trabar la litis cuando los herederos habitasen en distintos lugares o países, o por existir herederos sujetos a tutela y curatela. Y se preguntaba ¿a donde irían a parar los intereses de todos ellos si el administrador nombrado, sin embargo de ser su "representante" no estuviese facultado a asumir su defensa o promover las acciones que colectivamente les correspondan? [\(45\)](#)

Sin embargo la doctrina y jurisprudencia de estos últimos cuarenta años, no se ha inclinado por la solución práctica que propiciaba De Gasperi, sino que por el contrario han limitado la legitimación en materia activa, y negado la misma en materia pasiva. Fundado en la divisibilidad de pleno derecho de deudas y créditos, la defensa en juicio, y la falta de mandato en tal sentido.

Así se ha resuelto que: "El administrador del sucesorio sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados, o sea, que le están vedados los de disposición, para los cuales se requiere la conformidad de todos los sucesorios, como poseedores de pleno derecho de la herencia. En virtud de ello, debe rechazarse la demanda por escrituración notificada, únicamente al administrador judicial de la sucesión, más no a los herederos". [\(46\)](#)

En la doctrina Zannoni sostiene al respecto que se debe deslindar los actos de administración ordinaria que

impliquen la iniciación o prosecución de causas en juicio, de aquellos otros supuestos en que la intervención del administrador se origina por demandas entre coherederos o de estos a terceros, o recíprocamente por derechos emergentes de situaciones ajenas a la administración ordinaria". [\(47\)](#)

Borda manifiesta que "El principio general es que el administrador no puede poner ni contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos. Si no hay esta unanimidad el Juez no podrá conceder esa autorización salvo el derecho de los herederos para intentar las acciones que crean pertinentes". [\(48\)](#)

Pérez Lasala aclara que "el administrador judicial no necesita autorización judicial para demandar o ser demandado en los problemas relativos a la conservación o administración ordinaria de la herencia pero si en cambio a los actos de administración extraordinaria." [\(49\)](#)

Las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza resolvieron en forma mayoritaria que

A. En principio el administrador judicial si no mediara consentimiento unánime de los herederos o autorización judicial no podrá promover, proseguir o contestar demandas de la sucesión. A contrario sensu, mediando consentimiento unánime de los herederos o autorización judicial, podrá promover, proseguir o contestar demandas de la sucesión.

B. Excepcionalmente el administrador judicial, en su carácter de tal, podrá promover proseguir demandas, sin consentimiento de los herederos ni autorización judicial, si estas se refieren a la conservación del patrimonio o de su explotación (por estar vinculadas al ejercicio de la administración) siempre que resulten necesarias y verosímilmente no riesgosas.

C. Las demandas contra los herederos deben ser notificadas a estos y no a la administración de la herencia, aún cuando se refieran a los asuntos comprendidos en la gestión del administrador.

La jurisprudencia mayoritaria sostiene que sin autorización de los herederos el administrador de la sucesión no puede interponer demandas ni siquiera con autorización judicial

En este sentido se ha resuelto que "El administrador de la sucesión no tiene legitimación activa ni pasiva para estar en juicio, si no media autorización unánime de los herederos, la que no puede ser suplida por la autorización del juez de la sucesión, pues aquél sólo tiene facultades conservatorias de los derechos e intereses de la comunidad, quedando excluidos de su gestión los que exceden la conservación, la mera administración y los actos de disposición (artículo 3451, Código Civil)". [\(50\)](#)

"El administrador judicial del sucesorio no puede interponer, ni contestar demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos. Sino existen unanimidad, el juez no puede conceder esta autorización, sin perjuicio del derecho de los herederos de intentar individualmente las acciones que crean pertinentes." [\(51\)](#)

"Carece de facultades para comprometer a los herederos en el juicio de daños contra un tercero, el administrador de la sucesión que no cuenta con el consentimiento unánime de todos ellos, en especial si puede resultar comprometido el patrimonio de los ausentes y no se ha dado intervención al defensor oficial." [\(52\)](#)

"Es principio general que el administrador de la sucesión no puede incoar o contestar demandas a nombre de ésta, salvo autorización unánime de los herederos, la que no puede salvarse con la mera autorización judicial." [\(53\)](#)

Excede las facultades del administrador de la sucesión el acto que, más que a la conservación o productividad normal, tiende a la modificación del valor o individualidad del capital constitutivo del patrimonio, de un modo anormal o extraordinario. Para este tipo de acto debe mediar consentimiento de los interesados, sin que ello pueda suplirse por la sola autorización judicial (art. 3451, Código Civil) [\(54\)](#)

V. La administración sucesoria y la quiebra

El problema se complica cuando existen dos juicios universales que coinciden en el patrimonio de afectación total ó parcialmente. Ello ocurre cuando coexiste el proceso sucesorio del causante con su quiebra, o el proceso de quiebra del o de los herederos y la sucesión.

En estos casos van a existir al menos dos órganos judiciales con facultades de representación y en su caso de administración: la sindicatura y el administrador sucesorio. Cuyas funciones corresponde compatibilizar.

1. Quiebra del causante

En el caso de que el causante falleciera después de declarada su quiebra, los bienes sujetos al desapoderamiento no pueden ser administrados por los herederos, ni tampoco por el administrador judicial.

(arts. 109, 111 y 113 de la ley de concurso) En cambio los bienes excluidos del desapoderamiento pueden ser administrados o bien por la unanimidad de los herederos o bien por el administrador judicial.

Conviene recordar que el artículo 112 establece que "quedan excluidos de los dispuesto en el artículo anterior: (desapoderamiento)

1. Los derechos no patrimoniales;
2. Los bienes inembargables;
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;
4. La administración de los bienes propios del cónyuge;
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral;
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

El punto que más trascendencia económica tiene son las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral, que pueden ser muy cuantiosas, que no están sujetas a desapoderamiento y por ende en este caso este patrimonio es administrado por el administrador sucesorio y en su caso las acciones correspondientes a su cobro también van a ser ejercidas por este.

Cabe tener en cuenta que jurisprudencialmente se ha decidido que "El cónyuge supérstite del fallido, designado administrador provisional de la sucesión, esta legitimado para representar a la sucesión en un proceso de ineficacia concursal, pues la eventual sentencia que se pronuncie podría involucrar derechos de los herederos".

2. Quiebra del heredero

Cuando uno de los herederos se encuentra en quiebra la cuestión se complica por cuanto según el art. 3451 del Código Civil se requiere la unanimidad para la realización de actos de administración y disposición, y esta resulta imposible de formar con el heredero quebrado porque en virtud del art. 111 de la ley 19.551 (Adla, XXVII-B, 1677) el fallido no puede realizar actos de administración y disposición. En este caso deberá integrarse la voluntad en el ámbito sucesorio con la sindicatura concursal, a la que deberá darse vista en el expediente. Como lo expresa el art. 115 de la ley de concurso al decir "En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que está comprometidos el interés del concurso.

3. Conclusiones de jornadas y congresos

Las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Corrientes en 1985, recomendó por unanimidad que

"En caso de quiebra del causante, o de los herederos o de ambos, los herederos mantienen la administración sobre bienes que no son desapoderados (arts. 112/109 Ley 19.551)."

VI. Conclusiones

* El administrador representa a los herederos cuando estos por unanimidad le otorgan un mandato expreso o tácito, aún antes de iniciado el proceso sucesorio.

* El heredero que administra los bienes sucesorios en desconocimiento de sus coherederos los obliga en los límites del gestor de negocio.

* El administrador judicial obliga a los herederos por los actos de conservación del caudal relicto y por aquellos que hubieran sido autorizados por el juez.

* Los herederos no están obligados por los actos del administrador judicial que excedan las facultades otorgadas por las normas de forma o por el juez.

* En principio el administrador judicial requiere consentimiento de la totalidad de los herederos o autorización judicial para iniciar o continuar demandas. Excepcionalmente cuenta con legitimación activa para iniciar demandas o continuarlas, sin consentimiento de los herederos o autorización judicial si estas se refieren a la conservación del patrimonio siempre que resultaran necesarias y presumiblemente no riesgosas.

* El administrador judicial carece de legitimación procesal pasiva por ende las demandas contra los herederos deben serles notificadas a estos y no al administrador.

* En caso de quiebra del causante el administrador judicial administra los bienes que no son desapoderados.

* En caso de quiebra de algún heredero el síndico actúa en los trámites del juicio sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso..

- (1) SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, "Indivisión y partición", 4ª ed., Jurídica Chile, Chile 1981, p.181.
- (2) Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, 22/12/1992, Tolosa, Reynaldo O. y otra c. Tolosa de Meriggi, María A., AR/JUR/2226/1992.
- (3) DE GASPERI, Luis, "Tratado de Derecho Hereditario", t. II, parte general, p. 184.
- (4) Conf. DE GASPERI, "Derecho Hereditario-Parte General", t. I, p. 515.
- (5) Señala Zannoni que el art. 3382 hace referencia a que exista un solo heredero beneficiario, y que de existir más de uno se aplican las normas del art. 3451. ZANNONI, Eduardo "Tratado de derecho de sucesiones", t. I, p. 366.
- (6) En la concepción originaria del Código Civil, el beneficio de inventario era una excepción, en la actualidad tras la reforma de la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810) es la regla porque la herencia se presume realizada bajo beneficio de inventario.
- (7) Conf ZANNONI, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", Astrea Buenos Aires 1982, t. I, p. 503.
- (8) VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Panorama del derecho de sucesiones", t. II, Perspectiva dinámica", Madrid, 1984, p. 696.
- (9) CNCiv., sala D, 20-9-77, ED, 77-142.
- (10) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/02/1981, Brennan de Cavanagh, Margarita, LA LEY, 1981-C, 524 - AR/JUR/5633/1981.
- (11) SC Buenos Aires, Setiembre 10, 1974, ED, 58-57.
- (12) Este criterio era sustentado en forma pacífica ya antes de este siglo, ver MACHADO, José Olegario, "Exposición y comentario del Código Civil Argentino", Buenos Aires, 1898, t. IX, p. 50.
- (13) Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1985.
- (14) Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, (Mendoza 1983) Comisión n° 4, Tema" Administración de la Herencia."
- (15) CNCiv., sala C, agosto 13, 1981, Passeron, Roque R., El Derecho en Disco Laser-(c) Albremática, 1993-Referencia: 439.123.
- (16) SC Buenos Aires, septiembre 30, 1980, Kdiche, Aintebi de Endler, E. c. Endler, Tomas L. y otros. El Derecho en Disco Laser - (c) Albremática, 1993 - Referencia: 404.395.
- (17) SOMARRIVA UNDURRAGA, ob. cit. p. 169.
- (18) BAUDRY LACANTINERIE, "Traité theorique et pratique de droit civil" volumen correspondiente a la sociedad, al préstamo y al depósito, p. 290, n° 537.
- (19) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 13/07/2006, Nathan, Jurgen M. c. Crédito Mobiliario S.A. y otro, La Ley Online.
- (20) BORDA, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil- Sucesiones", Perrot, Buenos Aires. 1975, p. 405; CNCiv., sala E, 09/06/1964, LA LEY, 107-801; y CNCiv., sala A, 12/8/74, LA LEY, 156-818.
- (21) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Mandato, Ediar, Buenos Aires 1969, p. 69.
- (22) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 06/03/1997, Vega, Flavia y otros c. Attadia, Cándido J., LLBA, 1997-1186, AR/JUR/896/1997.
- (23) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 06/03/1997, Vega, Flavia y otros c. Attadia, Cándido J., LLBA, 1997-1186, AR/JUR/896/1997.
- (24) GOYENA COPELLO, No realiza tal distinción, asignando siempre al administrador de hecho, la naturaleza de un gestor de negocio. "Curso de Procedimiento", p. 199.
- (25) COLIN y CAPITANT, "Cours élémentaire de droit civil française", t. I, p. 773.
- (26) NEPPI, Vitorio, "La rapresentanza nel Diritto privato moderno", Padua, 1930, p. 33.
- (27) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Mandatos", Ediar, Buenos Aires 1979.
- (28) ROCA SASTRE, M.; PUIG BRUTAU, J., "Estudios de Derecho Privado", Rev. Privada de Madrid, 1948, p. 114.
- (29) RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil", Parte General, t. II, p. 517.
- (30) Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones de Tucumán, sala II, 23/02/2005, Letrado S., R. S. inc. de apel. en: Viaña, José C. F. S. suc., La Ley NOA 2006 (febrero), 101, AR/JUR/5635/2005.
- (31) Conf PEREZ LASALA, José Luis, "Derecho de las sucesiones", Depalma, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 617.
- (32) GITRAMA, Manuel, "La administración de herencia en el derecho español", p. 157.
- (33) MESINEO, "Contributo alla teoria dell'esecuzione testamentaria", Padova, 1931, cit. por GITRAMA, Manuel, "La administración de herencia en el derecho español", p. 157.
- (34) SEGAL, Ruben, "Sindicatura concursal", Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 128.
- (35) BONNECASE, "Précis de droit Civil", París 1934, t. I, p. 304.

- (36) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 09/11/1995, S. C. A. s. suc., LA LEY, 1996-C, 204, AR/JUR/1761/1995.
- (37) GITRAMA, Manuel, "La Administración de Herencia, en el Derecho Español", Madrid 1950, p. 166.
- (38) Esta fue la posición que sostuviéramos en las Primeras Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en el año 1983, conjuntamente con los Dres. Boulin, Catapano Garrigos, y Parellada.
- (39) Conf. ZANNONI, ob. cit., p. 600.
- (40) PEREZ LASALA, ob. cit.
- (41) Despacho firmado por los Dres. Di Lella, Zannoni, Cafferata, Bendersky, Belluscio, Trujillo y Mendez Costa.
- (42) CNCiv., sala G, junio 17, 1980, Rep La Ley XLI - J_Z 3173, sum. 259.
- (43) Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones de Tucumán, sala II, 07/03/2008, Sucesión Chahla Antoun c. Barrera, María Alejandra y otra, La Ley NOA, 2008-614, AR/JUR/2170/2008.
- (44) Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala civil y comercial, 07/05/1996, Feliú, Dionisio J., suc. c. Garrone, Roberto A. y otros., LA LEY, 1996-D, 604 - La Ley NOA, 1998-42 - DJ, 1996-2, 1039, AR/JUR/2368/1996.
- (45) DE GASPERI, Luis, "Tratado de Derecho Hereditario", t. II, parte general, p. 184.
- (46) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 28/06/1978, Beserman Szulimoszulin c. Schoo Lastra, Enrique, LA LEY, 1979-B, 668, AR/JUR/4306/1978.
- (47) SHANNON, ob. cit., p. 605.
- (48) BORDA, Guillermo, ob. cit., p. 408.
- (49) PÉREZ LASALA, ob. cit., p. 622.
- (50) Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 12/09/2005, Vizcarra, Segundo c. López, Domingo y otro, La Ley NOA, 2006-29, AR/JUR/5264/2005.
- (51) CNCiv., sala C, noviembre 10 1986, ED, 122-430.
- (52) CS, abril 29 1982, ED, 100-212.
- (53) CS, abril 29 1982, ED, 100-212.
- (54) CS, abril 29 1982, ED, 100-212.